

INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE MÉXICO

CONSEJO GENERAL

ACUERDO N°. IEEM/CG/153/2017

Por el que se aprueba la Resolución de la Contraloría General dictada en el expediente IEEM/CG/DEN/006/17 y su acumulado IEEM/CG/DEN/007/17.

Visto, por los integrantes del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, el proyecto de Acuerdo presentado por el Secretario del Consejo General; y

R E S U L T A N D O

- 1.- Que el trece de mayo de dos mil diecisiete, a través del Sistema Electrónico de Captación de Quejas y Denuncias, el ciudadano **Nombre** **Nombre**, hizo del conocimiento de la Contraloría General de este Instituto, hechos posiblemente constitutivos de responsabilidad administrativa, atribuibles al ciudadano Miguel Sánchez Sosa, Vocal Ejecutivo de la Junta Distrital Electoral número 38, con sede en Coacalco de Berriozábal, Estado de México. Lo anterior, conforme se refiere en el Resultando I de la resolución motivo del presente Acuerdo.
- 2.- Que el dieciséis de mayo de la presente anualidad, la Contraloría General dictó acuerdo por el que registró y radicó la denuncia referido en el Resultando anterior, bajo el expediente número IEEM/CG/DEN/006/17; requiriendo al ciudadano **Nombre**, para que compareciera ante la misma a ratificar su denuncia y presentara los elementos de prueba que señaló, ya que al haberla presentado a través del Sistema Electrónico para la Captación de Quejas y Denuncias, carecía de los requisitos previstos en las fracciones VII y VIII del artículo 15, de los Lineamientos en Materia de Responsabilidades del Instituto Electoral del Estado de México, apercibiéndolo de que, en caso de no hacerlo, se le tendría por no presentada su denuncia, conforme a lo preceptuado en los artículos 119, del Código de Procedimientos Administrativos de la Entidad y 15, último párrafo, de los propios Lineamientos, como se establece en el Resultando II de la resolución objeto del presente Instrumento.

Elaboró: Lic. Mario Rojas Rodríguez
Lic. Francisco Ruiz Estévez

- 3.- Que el veinticinco de mayo del año en curso, mediante escrito presentado vía Oficialía de Partes de este Instituto, el ciudadano **Nombre**, ratificó su denuncia formulada en contra del ciudadano Miguel Sánchez Sosa, Vocal Ejecutivo de la Junta Distrital Electoral número 38, con sede en Coacalco de Berriozábal, Estado de México; anexando como elementos de sustento los siguientes: copias certificadas del acta de matrimonio de los CC. Miguel Sánchez Sosa y **Nombre**, del acta de matrimonio de los CC. **Nombre** y **Nombre**, así como del acta de nacimiento del C. **Nombre**.

Teniéndose por ratificada dicha denuncia, a través del acuerdo del veintinueve de mayo de la presente anualidad y asimismo, se ordenó el inicio del periodo de información previa.

Lo anterior, como se menciona en el Resultado III de la resolución objeto del presente Acuerdo.

- 4.- Que el veinticinco de mayo de dos mil diecisiete, la Contraloría General constató la recepción del escrito de denuncia de fecha cuatro de mayo de dos mil diecisiete, depositado en el buzón de captación de quejas y denuncias, instalado en la Junta Distrital Electoral número 38, con sede en Coacalco de Berriozábal, Estado de México, signado por el ciudadano **Nombre**, mediante el cual denunció hechos posiblemente constitutivos de responsabilidad administrativa, a cargo del ciudadano Miguel Sánchez Sosa, Vocal Ejecutivo de la citada Junta Distrital Electoral, tal y como se refiere en el Resultado IV de la resolución en estudio.
- 5.- Que el treinta de mayo del presente año, la Contraloría General dictó acuerdo y radicó la denuncia señalada en el Resultado que antecede bajo el número de expediente IEEM/CG/DEN/007/17, ordenando su acumulación al diverso IEEM/CG/DEN/006/17; con fundamento en lo dispuesto en el artículo 18, del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, por tratarse del mismo denunciante, los mismos hechos y el mismo servidor público electoral denunciado; de igual forma, acordó que se estuviese a lo determinado en el acuerdo de fecha veintinueve de mayo del año en curso, dictado en el expediente IEEM/CG/DEN/006/17, en el cual se ordenó dar inicio al periodo de información previa, según se señala en el Resultado V de la resolución materia del presente Acuerdo.

Elaboró: Lic. Mario Rojas Rodríguez
Lic. Francisco Ruiz Estévez

- 6.- Que la Contraloría General en ejercicio de sus facultades de investigación y con el fin de allegarse de los elementos para determinar el inicio o no del procedimiento respectivo, mediante acuerdos del veintinueve de mayo, doce y veintiséis de junio del presente año, requirió a la Secretaría Ejecutiva y a las Direcciones de Administración y de Organización de este Instituto, la aportación de los elementos que consideró necesarios para la resolución correspondiente, mismos que fueron atendidos a través de los oficios IEEM/DO/2924/2017, IEEM/DA/1955/2017, IEEM/SE/6508/2017 e IEEM/DA/2285/2017, según se refiere en los acuerdos de fechas siete, quince de junio y cuatro de julio, del año en curso, respectivamente, dictados por el Órgano de Control Interno de este Instituto, conforme se indica en el resultando VI de la resolución en análisis.
- 7.- Que el cuatro de julio del dos mil diecisiete, la Contraloría General emitió acuerdo por el que determinó instaurar procedimiento administrativo de responsabilidad en contra del ciudadano Miguel Sánchez Sosa y ordenó el desahogo de su garantía de audiencia, notificándole posteriormente en forma personal a través del oficio citatorio IEEM/CG/2062/2017, para que compareciera a su desahogo el día diecisiete de julio del año en curso, haciéndole de conocimiento el lugar, día y hora de la misma, la responsabilidad que se le imputó y su derecho a ofrecer pruebas y alegar lo que a sus intereses conviniera, por sí o por medio de defensor, como se menciona en los Resultandos VII y VIII de la resolución objeto del presente Acuerdo.
- 8.- Que el diecisiete de julio del año en curso, se desahogó la garantía de audiencia del ciudadano Miguel Sánchez Sosa, instrumentándose el acta administrativa de no comparecencia, en términos de los artículos 30 y 129, fracción III, del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, toda vez que no asistió ante dicha autoridad, ni se recibió escrito a nombre del ciudadano en mención, en el cual hubiere realizado manifestación alguna, ofrecido pruebas o formulado alegatos, por lo tanto, se le hizo efectivo el apercibimiento decretado en el oficio citatorio IEEM/CG/2062/2017, teniéndose por satisfecho el desahogo de su garantía de audiencia y por perdido su derecho a ofrecer pruebas y alegar lo que a su derecho correspondiera y se ordenó turnar a resolución el expediente con los elementos que obraban en el mismo, como se señala en Resultando IX de la resolución de mérito.

Elaboró: Lic. Mario Rojas Rodríguez
Lic. Francisco Ruiz Estévez

- 9.- Que el diez de agosto de dos mil diecisiete, la Contraloría General una vez que efectuó el análisis de las constancias del expediente de la materia, desahogó todas y cada una de las etapas procedimentales que motivaron la apertura del respectivo procedimiento administrativo de responsabilidad, emitió la Resolución en el expediente IEEM/CG/DEN/006/17 y su acumulado IEEM/CG/DEN/007/17.
- 10.- Que el mismo diez de agosto del año que transcurre, la Contraloría General de este Instituto, mediante oficio IEEM/CG/2376/2017, remitió la Resolución referida en el Resultando que antecede a la Secretaría Ejecutiva, a efecto de que por su conducto sea sometida a la consideración de este Consejo General, de conformidad con lo establecido en el artículo 197, fracción XVII, del Código Electoral del Estado de México; y

CONSIDERANDO

- I. Que el treinta de mayo de dos mil diecisiete, se publicó en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado Libre y Soberano de México “*Gaceta del Gobierno*”, el Decreto número 207 emitido por la H. “*LIX*” Legislatura Local, por el que expidió la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de México y Municipios, estableciéndose en su artículo transitorio segundo, como la fecha de entrada en vigor de la misma, el diecinueve de julio de dos mil diecisiete, así mismo en el transitorio noveno refirió que una vez que entrara en vigor la ley indicada, se abrogaría la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios del once de septiembre de mil novecientos noventa, y que los procedimientos iniciados con anterioridad a ello, se substanciarán y serán concluidos conforme a las disposiciones aplicables vigentes a su inicio, por tanto, en el presente asunto se invoca la citada Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios.

De igual forma, se utilizarán como fundamento, los Lineamientos en Materia de Responsabilidades del Instituto Electoral del Estado de México, previo a su modificación realizada mediante Acuerdo IEEM/CG/142/2017, por este Consejo General, en sesión extraordinaria de fecha catorce de julio de dos mil diecisiete, conforme a lo previsto en el artículo séptimo transitorio de dichos Lineamientos reformados.

Elaboró: Lic. Mario Rojas Rodríguez
Lic. Francisco Ruiz Estévez

- II. Que el artículo 108, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que se reputarán como servidores públicos, entre otros, a los servidores públicos de los organismos a los que dicha Constitución otorgue autonomía, quienes serán responsables por los actos u omisiones en que incurran en el desempeño de sus respectivas funciones.

- III. Que como lo prevé el artículo 109, párrafo primero, fracción III, de la Constitución Federal, los servidores públicos y particulares que incurran en responsabilidad frente al Estado, serán sancionados conforme a lo siguiente: se aplicarán sanciones administrativas a los servidores públicos por los actos u omisiones que afecten la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deban observar en el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones. Dichas sanciones consistirán en amonestación, suspensión, destitución e inhabilitación, así como en sanciones económicas y deberán establecerse de acuerdo con los beneficios económicos que, en su caso, haya obtenido el responsable y con los daños y perjuicios patrimoniales causados por los actos u omisiones. La ley establecerá los procedimientos para la investigación y sanción de dichos actos u omisiones.

Por su parte, el párrafo último, de la fracción que antecede, prevé que los entes públicos estatales contarán con órganos internos de control, que tendrán en su ámbito de competencia local, las facultades para prevenir, corregir e investigar actos u omisiones que pudieran constituir responsabilidades administrativas.

- IV. Que el artículo 98, numeral 1, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, determina que los Organismos Públicos Locales están dotados de personalidad jurídica y patrimonio propios, y gozarán de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones, en los términos previstos en la Constitución Federal, la propia Ley, las constituciones y leyes locales; asimismo, que son autoridad en la materia electoral, en los términos que establece la Constitución Federal, la referida ley y las leyes locales. Serán profesionales en su desempeño. Se regirán por los principios de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad.

- V. Que en términos del artículo 11, párrafo primero, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, la organización

Elaboró: Lic. Mario Rojas Rodríguez
Lic. Francisco Ruiz Estévez

desarrollo y vigilancia de los procesos electorales para las elecciones de Gobernador, Diputados a la Legislatura del Estado y miembros de Ayuntamientos es una función que se realizará a través del Instituto Nacional Electoral y el Organismo Público Electoral del Estado de México, denominado Instituto Electoral del Estado de México, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios.

Por su parte, el párrafo cuarto, del precepto constitucional invocado, establece que este Instituto contará con una Contraloría General adscrita al Consejo General, que conocerá de las responsabilidades administrativas de sus servidores públicos, entre otros aspectos.

Asimismo, el párrafo décimo primero, del artículo en cita, señala que las leyes determinarán el régimen de responsabilidades de los servidores públicos del Instituto Electoral del Estado de México.

- VI.** Que el artículo 1º, fracción IV, del Código Electoral del Estado de México, en adelante Código, refiere que las disposiciones del mismo son de orden público y de observancia general en el Estado de México; que regulan las normas constitucionales relativas a la organización y funcionamiento del Instituto Electoral del Estado de México.
- VII.** Que el artículo 8º del Código, establece que en lo no previsto por el mismo se aplicará, de manera supletoria, la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios, los Códigos Civil y de Procedimientos Civiles del Estado de México y demás disposiciones aplicables, según sea el caso.
- VIII.** Que el artículo 168, primer párrafo, del Código, señala que el Instituto Electoral del Estado de México es el organismo público dotado de personalidad jurídica y patrimonio propio, autónomo en su funcionamiento e independiente en sus decisiones, responsable de la organización, desarrollo y vigilancia de los procesos electorales.
- IX.** Que como lo dispone el artículo 169, párrafo segundo, del Código, los servidores de este Instituto serán sujetos del régimen de responsabilidades establecidos en el propio Código.
- X.** Que como lo establece el artículo 175, del Código, este Consejo General es el Órgano Superior de Dirección, responsable de vigilar el

Elaboró: Lic. Mario Rojas Rodríguez
Lic. Francisco Ruiz Estévez

cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, de promover la cultura política democrática, así como de velar porque los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad, objetividad y profesionalismo guíen todas las actividades del organismo.

- XI.** Que conforme a lo dispuesto por el artículo 197, párrafo primero, del Código, este Instituto contará con una Contraloría General, que ejercerá funciones de control interno para identificar, investigar y determinar las responsabilidades de los servidores del Instituto y para imponer las sanciones disciplinarias contempladas en el propio Código, entre otros aspectos.

Asimismo, el párrafo cuarto, fracción XVII, del artículo en cita, señala como atribución de la Contraloría General, conocer de las responsabilidades administrativas de los servidores públicos del Instituto, en su caso, instaurar los procedimientos respectivos y someter a la consideración del Consejo General la resolución respectiva; asimismo hacer efectivas las acciones que correspondan en los términos de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios.

- XII.** Que el artículo 3º, fracción VII, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios, en lo subsecuente Ley de Responsabilidades, prevé que entre las autoridades competentes para aplicar la propia ley, se encuentra el Instituto Electoral del Estado de México.

- XIII.** Que el artículo 42, fracción XIV, de la Ley de Responsabilidades, señala que para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deban ser observadas en la prestación del servicio público, independientemente de las obligaciones específicas que correspondan al empleo, cargo o comisión, todo servidor público, sin perjuicio de sus derechos y deberes laborales, tendrá entre otras, la obligación de carácter general de excusarse de intervenir en cualquier forma en la atención, tramitación o resolución de asuntos en los que tengan interés personal, familiar o de negocios, incluyendo aquellos de los que pueda resultar algún beneficio para él, su cónyuge o parientes consanguíneos hasta el cuarto grado por afinidad o civiles, o para terceros con los que tenga relaciones profesionales, laborales o de negocios, o para socios o sociedades de

las que el servidor público o las personas antes referidas formen o hayan formado parte.

Por su parte, la fracción XXXVII, del artículo en mención, constriñe a los servidores públicos observar las demás obligaciones generales que le impongan las leyes, reglamentos o disposiciones administrativas aplicables.

- XIV.** Que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 43, párrafo primero, de la Ley de Responsabilidades, se incurre en responsabilidad administrativa disciplinaria, por el incumplimiento de cualesquiera de las obligaciones a que se refiere el artículo 42, de la propia Ley, dando lugar a la instrucción del procedimiento administrativo ante los órganos disciplinarios y a la aplicación de las sanciones que en esta ley se consignan, atendiendo a la naturaleza de la obligación que se transgreda.

Por su parte, el párrafo segundo, del artículo referido, menciona que la responsabilidad administrativa disciplinaria, tiene por objeto disciplinar y sancionar las conductas de los servidores públicos que infrinjan alguna de las disposiciones administrativas contenidas en el artículo 42 antes mencionado, con independencia de otra responsabilidad de cualquier naturaleza; inclusive de la responsabilidad administrativa resarcitoria o de índole penal.

- XV.** Que el artículo 49, fracción III, de la Ley de Responsabilidades, establece como sanción por responsabilidad administrativa disciplinaria, la destitución del empleo, cargo o comisión.

Del mismo modo, la fracción V, del artículo invocado, refiere como sanción por dicha responsabilidad, la inhabilitación temporal para desempeñar empleos, cargos o comisiones en el servicio público por un periodo no menor a seis meses ni mayor a ocho años.

Por su parte, el párrafo cuarto, de la fracción señalada en el párrafo que antecede, menciona que en caso de infracciones graves se impondrá además la sanción de destitución.

Asimismo, el párrafo quinto, de dicha fracción, dispone que se considerará infracción grave el incumplimiento a las obligaciones

previstas en las fracciones X, XIV, XVI, XVII, XVIII, XIX, XX, XXIV bis, XXIV ter y XXXIII del artículo 42, de la propia Ley.

- XVI.** Que el artículo 63, de la Ley de Responsabilidades, determina que las resoluciones y acuerdos que emitan los órganos disciplinarios durante el procedimiento administrativo disciplinario, constarán por escrito.

De igual forma, el párrafo segundo, del precepto señalado, dispone que las resoluciones que impongan sanciones se inscribirán en un registro que llevará la Secretaría de la Contraloría del Gobierno del Estado de México, particularmente las de inhabilitación.

- XVII.** Que el artículo 68, párrafo tercero, de la Ley de Responsabilidades, indica que el superior jerárquico será competente para ejecutar las resoluciones administrativas por las que se impongan las sanciones de amonestación, suspensión y destitución.

- XVIII.** Que el artículo 2º, de los Lineamientos en Materia de Responsabilidades del Instituto Electoral del Estado de México, en los sucesivos Lineamientos, prevé que serán sujetos de los mismos, las y los servidores públicos electorales del Instituto Electoral del Estado de México que desempeñen en éste, un empleo, cargo o comisión con independencia del acto jurídico que les dio origen.

- XIX.** Que el artículo 4º, fracciones I y II, de los Lineamientos, establece que la aplicación de los mismos, corresponderá al Consejo General y a la Contraloría General del Instituto Electoral del Estado de México.

- XX.** Que como lo prevé el artículo 6º, párrafo primero, de los Lineamientos, la Contraloría General se encuentra facultada para identificar, investigar y determinar las responsabilidades administrativas de las personas sujetas a los mismos, así como para imponer las sanciones establecidas en el artículo 49, de la Ley de Responsabilidades; con estricto apego al Principio de Presunción de Inocencia y respeto al debido proceso.

- XXI.** Que el artículo 7º, párrafo primero, de los Lineamientos, señala que en observancia a lo dispuesto por el artículo 197, fracción XVII, del Código, la Contraloría General someterá a consideración del Consejo General las resoluciones derivadas de la instauración del Procedimiento Administrativo.

Elaboró: Lic. Mario Rojas Rodríguez
Lic. Francisco Ruiz Estévez

- XXII.** Que el artículo 16, párrafo primero, de los Lineamientos, prevé que las o los servidores públicos electorales del Instituto, que incurran en responsabilidad administrativa, serán sancionados conforme a la Ley.

Asimismo, el párrafo segundo, del citado artículo, refiere que las resoluciones que impongan sanción, se inscribirán en un registro que llevará la Contraloría General.

- XXIII.** Que en términos del criterio 6, de los Criterios de Ingreso y Contratación de Personal Eventual para el apoyo en Órganos Desconcentrados del Instituto Electoral del Estado de México, aprobados por la Junta General a través del Acuerdo IEEM/JG/56/2016, de fecha trece de diciembre de dos mil dieciséis, los Vocales Distritales y Municipales, deberán abstenerse de proponer para su contratación a cónyuges, personas con quienes tengan parentesco consanguíneo o por afinidad hasta el cuarto grado, o civil, inclusive en áreas distintas a las de su adscripción.

- XXIV.** Que como ya fue señalado, en términos de lo dispuesto por los artículos 197, párrafos primero y cuarto, así como la fracción XVII, del Código; 4°, fracción II, 6° y 7°, de los Lineamientos, es atribución de la Contraloría General identificar, investigar y determinar las responsabilidades de los servidores del propio Instituto e imponer las sanciones disciplinarias contempladas en la Ley, en su caso, instaurar los procedimientos respectivos y someter a la consideración de este Órgano Superior de Dirección, la resolución respectiva.

En este sentido, al ser una atribución de la Contraloría General emitir la resolución correspondiente, ésta debe contener la fundamentación y motivación de la instauración del procedimiento administrativo de responsabilidad, su correspondiente desahogo, así como la consecuente imposición de la sanción respectiva o, en su caso, de la determinación de abstención de decretar la misma, por lo que este Consejo General, de estimar correcta la cita y aplicación de los dispositivos legales y los razonamientos que se viertan en la resolución del Órgano de Control Interno, debe aprobarla en definitiva a efecto de que dicha determinación surta efectos jurídicos.

Precisado lo anterior, este Órgano Superior de Dirección, una vez que analizó la Resolución de la Contraloría General motivo del presente

Acuerdo, advierte el desahogo de todas y cada una de las etapas del procedimiento administrativo de responsabilidad instaurado en contra del ciudadano Miguel Sánchez Sosa, que dicha resolución se encuentra debidamente fundada en las disposiciones normativas y legales aplicables vigentes al momento en que se suscitaron los hechos que se le imputan, y expresa los motivos por los cuales se tuvo por acreditada la irregularidad que le fue atribuida, el análisis de la individualización de la sanción al valorar la gravedad de la infracción, los antecedentes del infractor, sus condiciones socioeconómicas, la reincidencia y el beneficio, daño o perjuicio económico, por lo cual es procedente se pronuncie por su aprobación definitiva.

En mérito de lo expuesto, fundado y con base en lo dispuesto por los artículos 3°, 182, último párrafo y 184, del Código Electoral del Estado de México; 6°, fracciones I y IV, 51, 53, 69 y 70, del Reglamento de Sesiones del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, se expiden los siguientes Puntos de:

ACUERDO

PRIMERO.- Se aprueba la resolución recaída en el expediente número IEEM/CG/DEN/006/17 y su acumulado IEEM/CG/DEN/007/17, emitida por la Contraloría General de este Instituto, por la que se resuelve que el ciudadano Miguel Sánchez Sosa es administrativamente responsable de la infracción que se le atribuyó y le impone la sanción administrativa disciplinaria consistente en la inhabilitación por el periodo de seis meses para desempeñar algún empleo, cargo o comisión en el servicio público, cuyo plazo empezará a correr a partir de que surta sus efectos la notificación respectiva, así como la sanción de destitución del empleo, cargo o comisión como Vocal Ejecutivo de la Junta Distrital Electoral 38, con sede en Coacalco de Berriozábal, Estado de México, misma que se adjunta al presente Acuerdo para que forme parte del mismo.

SEGUNDO.- Se instruye a la Contraloría General notifique al ciudadano Miguel Sánchez Sosa, la resolución aprobada en el Punto que antecede, dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes contadas a partir de la aprobación de este Acuerdo, en términos de lo previsto por el artículo 59, fracción II, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y

Elaboró: Lic. Mario Rojas Rodríguez
Lic. Francisco Ruiz Estévez

ACUERDO N°. IEEM/CG/153/2017

Por el que se aprueba la Resolución de la Contraloría General dictada en el expediente IEEM/CG/DEN/006/17 y su acumulado IEEM/CG/DEN/007/17.

Página 11 de 13

Municipios e inscriba dicha resolución en el Registro de Servidores Públicos Electorales Sancionados que lleva a su cargo, para lo cual remítasele copia certificada del mismo.

TERCERO.- Conforme al Resolutivo Quinto de la resolución aprobada en el Punto Primero de este Acuerdo, remítase copia de la misma al Director de Administración así como a la Unidad Técnica para la Administración de Personal Electoral, ambas de este Instituto, para que dejen constancia de la sanción impuesta en el expediente personal del ciudadano sancionado.

CUARTO.- Con base en el Resolutivo Séptimo de la resolución de la Contraloría General, se instruye al Titular de ese Órgano de Control Interno, notifique la misma mediante oficio a la Secretaría de la Contraloría del Gobierno del Estado de México, a efecto de dar cumplimiento a lo ordenado por el artículo 63, párrafo segundo, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios.

QUINTO.- En su oportunidad, archívese el expediente número IEEM/CG/DEN/006/17 y su acumulado IEEM/CG/DEN/007/17, como asunto total y definitivamente concluido.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente Acuerdo surtirá efectos a partir de su aprobación por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México.

SEGUNDO.- Publíquese el presente Acuerdo en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado Libre y Soberano de México, "Gaceta del Gobierno", así como en la página electrónica del Instituto Electoral del Estado de México.

Así lo aprobaron por unanimidad de votos, las Consejeras y los Consejeros Electorales del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, en Sesión Extraordinaria celebrada en la ciudad de Toluca de Lerdo, Estado de México, el quince de agosto de dos mil diecisiete; firmándose para constancia legal, conforme a lo dispuesto por los artículos 191, fracción X y 196, fracción XXX, del Código Electoral del Estado de México y 7°, fracción

XIV, del Reglamento de Sesiones del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México.

"TÚ HACES LA MEJOR ELECCIÓN"

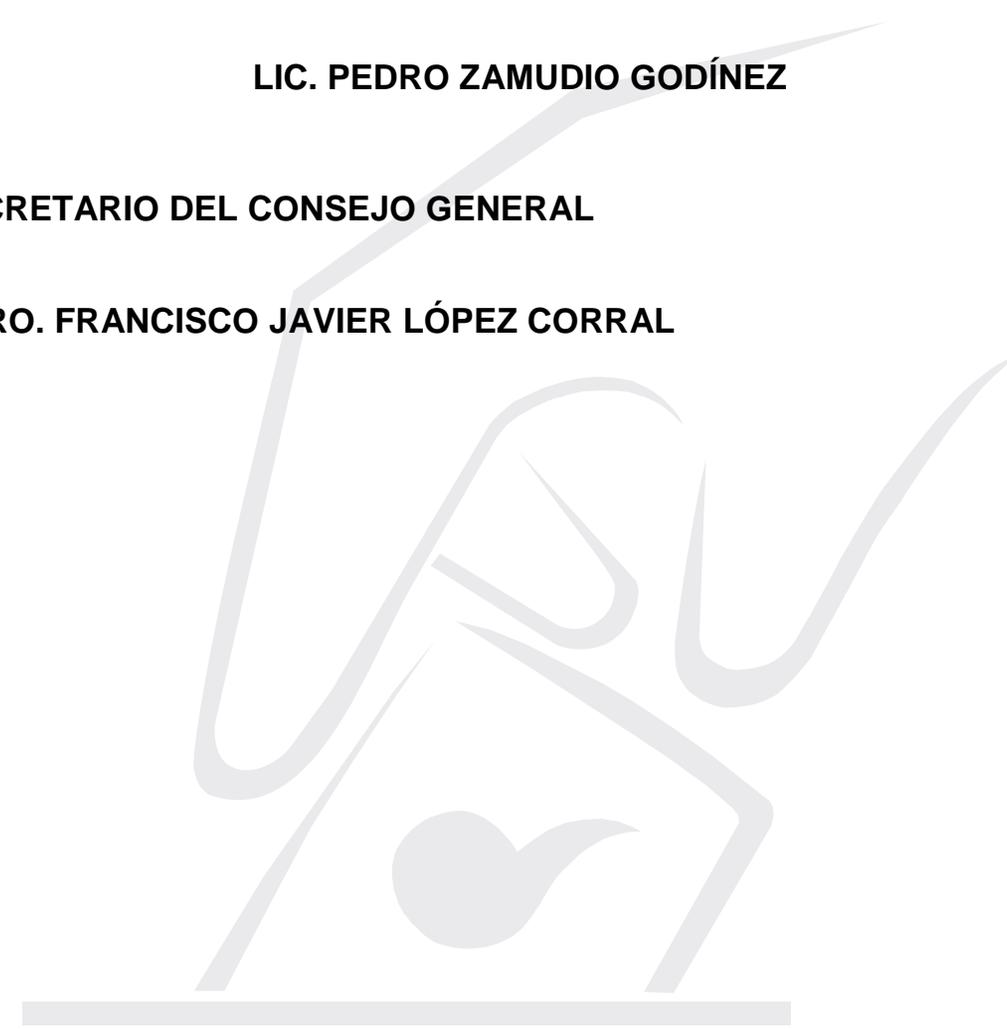
A T E N T A M E N T E

CONSEJERO PRESIDENTE DEL CONSEJO GENERAL

LIC. PEDRO ZAMUDIO GODÍNEZ

SECRETARIO DEL CONSEJO GENERAL

MTRO. FRANCISCO JAVIER LÓPEZ CORRAL



Elaboró: Lic. Mario Rojas Rodríguez
Lic. Francisco Ruiz Estévez

008

CONTRALORIA GENERAL



Órgano de control interno del Poder Judicial del Estado de México

EXPEDIENTE: IEEM/CG/DEN/006/17 Y SU ACUMULADO IEEM/CG/DEN/007/17

DENUNCIADO: MIGUEL SÁNCHEZ SOSA

DENUNCIANTE: Nombre del denunciante

Toluca de Lerdo, México, a diez de agosto de dos mil diecisiete.

VISTOS para resolver los autos del expediente IEEM/CG/DEN/006/17 y su acumulado IEEM/CG/DEN/007/17, por el que se inició y substanció el procedimiento administrativo de responsabilidad en contra del C. MIGUEL SÁNCHEZ SOSA, quien se desempeña como VOCAL EJECUTIVO DE LA JUNTA DISTRITAL ELECTORAL 38, CON SEDE EN COACALCO DE BERRIOZÁBAL, ESTADO DE MÉXICO.

Glosario

Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México.

Código de Procedimientos

Código Electoral del Estado de México.

Código Electoral

X

Contraloría General del Instituto Electoral.

Contraloría General

013 3 221 110 [{ à^/è^Á
à^ } } 8æø ç^/è } Á } àæ^ } ç Á
^ } A/æøç [[ÁFI HÁ/æ&æ } Aè^Á
|æè^ Á^Á/æ } æ^ } 8æè^Á
08&^ • [ÁæèQ { | { æè } ÁJgà|ææ
à^/Á • æè [Á^ÁT .. çæ [ÁÁ
T } ææ ç •

Criterios de Ingreso y Contratación del Personal Eventual, para el apoyo en Órganos Desconcentrados del Instituto Electoral, aprobados mediante acuerdo IEEM/JG/56/2016 de la Junta General de este Instituto.

Criterios de Ingreso y Contratación.

Instituto Electoral del Estado de México

IEEM

Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios (Vigente al momento de los hechos).

Ley de Responsabilidades

Lineamientos en Materia de Responsabilidades del Instituto Electoral, aprobados mediante Acuerdo IEEM/CG/56/2016 del 29 de abril de 2016, vigentes al momento de los hechos.

Lineamientos de Responsabilidades

RESULTANDO

- I. **Conocimiento de la denuncia.** En fecha trece de mayo de dos mil diecisiete a las diecinueve horas con cuarenta y cuatro minutos, a través del Sistema Electrónico de Captación de Quejas y Denuncias de este Instituto, el Nombre del denunciante



Òã ä ää[kô[{ à!^•Å^Å^} } 8ää c^É[{ à!^•Å^Å
] ^!•[} ä Ä ääcö | ä^•ÉÄ | ä • Å^Å^cö Å^Å^* ä d[Ä
8äqÄÄ Å^!çää[! Ä gälä[Å^ ^Å^ } ^ } Ä ä^ } c^ & Ä
& } Ä | Ä^•] [] • ää | ^Ä[} Ä^ } ää ^ } q Ä } Ä | Äcö[[Ä
FI HÄ ä88ä) Ä^Ä^cö Å^Å^Å^!ä } • ä^ } 8ää Ä
c88^• [ÄÄÄÄ] ! { ä8ä) ÄgäläÄÄ^ | Ä^• ää[Å^Å
T ..cä[ÄÄ^ } ää ä •

009

CONTRALORÍA GENERAL



Nombre denunciante hizo de conocimiento de esta Contraloría General, hechos posiblemente constitutivos de responsabilidad administrativa, atribuidos al **C. Miguel Sánchez Sosa, Vocal Ejecutivo de la Junta Distrital Electoral número 38, con sede en Coacalco de Berriozábal, Estado de México.**

II. Radicación de la denuncia y requerimiento de ratificación. Mediante acuerdo de fecha dieciséis de mayo de dos mil diecisiete se tuvo por radicada la denuncia con el número de expediente IEEM/CG/DEN/006/17, requiriéndose al **Nombre del denunciante** **Nombre del denunciante** para que compareciera ante esta Contraloría General, a fin de ratificar su escrito de denuncia y presentara los elementos de prueba que señaló, ya que al haberla presentado a través del Sistema Electrónico para la Captación de Quejas y Denuncias, carecía de los requisitos previstos en las fracciones VII y VIII del artículo 15, de los Lineamientos de Responsabilidades; apercibido de que, en caso de no hacerlo, se le tendría por no presentada su denuncia, conforme a lo preceptuado en los artículos 119 del Código de Procedimientos y 15, último párrafo, de los propios Lineamientos.

III. Ratificación de la denuncia. Mediante escrito recibido en fecha veinticinco de mayo de dos mil diecisiete, presentado a las catorce horas con cincuenta y tres minutos, a través de Oficialía de Partes de este Instituto, el **Nombre del denunciante** ratificó su denuncia formulada a través del Sistema Electrónico de Captación de Quejas y Denuncias de este Instituto, en contra del **C. Miguel Sánchez Sosa, Vocal Ejecutivo de la Junta Distrital Electoral número 38, con sede en Coacalco de Berriozábal, Estado de México;** anexando como elementos de sustento los siguientes: Copias certificadas del acta de matrimonio de los CC. Miguel Sánchez Sosa y **Persona particular**, con **Folio de acta** acta de matrimonio de los CC **Persona particular** **Persona particular**, con **Folio de acta** así como acta de nacimiento del **C. Servidor público con parentesco** con **Folio de acta** con lo cual, a través del acuerdo

013 3 22[H0[{ ài^/A^/A^ } } 822 c^/A[}
- } à22 ^ } q^ A } A^/A222 [[AFI HÁ/222 } Á
22^ A222^ /A^ A/22 } 22^ } 222^ A222^ • [Á
22222 + ! { 222 } A/gà/222^/A^ 222 [/A^ A
T..222 Á A^ } 222 22

de fecha veintinueve de mayo del presente. se tuvo por ratificada la denuncia, ordenándose el inicio del periodo de información previa.

IV. Denuncia por buzón. El veinticinco de mayo de dos mil diecisiete, se constató la recepción en esta Contraloría General, del escrito de denuncia de fecha cuatro de mayo de dos mil diecisiete, depositado en el buzón de captación de quejas y denuncias, instalado en la Junta Distrital Electoral número 38, con sede en Coacalco de Berriozábal, Estado de México, signado por el Nombre del denunciante mediante el cual denunció ante esta Contraloría General, hechos posiblemente constitutivos de responsabilidad administrativa, a cargo del C. Miguel Sánchez Sosa, Vocal Ejecutivo de la Junta Distrital Electoral número 38, con sede en Coacalco de Berriozábal, Estado de México.

V. Radicación y acumulación. La denuncia referida en el romano anterior, fue radicada el treinta de mayo del presente, bajo el número de expediente IEEM/CG/DEN/007/17, siendo acumulado al diverso IEEM/CG/DEN/006/17; con fundamento en lo dispuesto en el artículo 18 del Código de Procedimientos, por tratarse del mismo denunciante, los mismos hechos y el mismo servidor público electoral denunciado; ordenándose que se estuviese a lo determinado en el acuerdo de fecha veintinueve de mayo del presente, dictado en el expediente IEEM/CG/DEN/006/17.

VI. Requerimientos de información. En ejercicio de sus facultades de investigación y a fin de contar con elementos para determinar el inicio o no del procedimiento, este Órgano de Control, a través de su Titular, mediante acuerdos de fechas veintinueve de mayo, doce y veintiséis de junio, todos del presente año, requirió al Secretario Ejecutivo, al Director de Administración y al Director de Organización, todos del Instituto Electoral, que aportaran diversos elementos necesarios para la resolución del presente asunto; siendo cumplidos a través de los oficios IEEM/DO/2924/2017, IEEM/DA/1955/2017.





CONTRALORÍA GENERAL

IEEM/SE/6508/2017 y IEEM/DA/2285/2017, según consta en los acuerdos de fechas siete, quince de junio y cuatro de julio, todos del presente año.

VII. Inicio del Procedimiento Administrativo de Responsabilidad. Con base en el análisis de los elementos aportados por el denunciante, así como de los recabados por este Órgano Interno de Control en el periodo de información previa, y una vez que no hubo más diligencias y requerimientos que realizar, mediante acuerdo de fecha cuatro de julio del dos mil diecisiete, se determinó instaurar procedimiento administrativo de responsabilidad en contra del C. Miguel Sánchez Sosa, Vocal Ejecutivo de la Junta Distrital Electoral número 38, con sede en Coacalco de Berriozábal, Estado de México.

VIII. Notificación de audiencia. A través del oficio citatorio IEEM/CG/2062/2017, notificado en forma personal al denunciado, como consta en la cédula de notificación visible a foja 137 del expediente en que se resuelve, se requirió la comparecencia del referido servidor público, haciéndole de su conocimiento que debía presentarse el día diecisiete de julio del dos mil diecisiete, a las once horas; con el objeto de llevar a cabo el desahogo de su derecho de audiencia, con relación a las presuntas irregularidades que le fueron atribuidas; haciendo de su conocimiento el derecho de ofrecer pruebas y alegar lo que a sus intereses conviniera, por sí o por medio de su defensor.

IX. Derecho de Audiencia. En fecha diecisiete de julio del presente año a las once horas, día y hora señalados para la celebración de la diligencia de desahogo del derecho de audiencia del C. Miguel Sánchez Sosa, reunidos para esos efectos en las oficinas de la Contraloría General, el Titular de la misma y personal adscrito a dicho Órgano de Control como testigos de asistencia, se hizo constar que en el día y hora señalados se procedió a llamar en tres ocasiones por su nombre al servidor público citado, sin obtener respuesta, ni presencia de persona alguna; por lo cual, se procedió a verificar el registro de promociones y documentos recibidos en la propia Contraloría General, a fin de tomar

K

en consideración la posible comparecencia por escrito del servidor público electoral denunciado; no obstante, no fue localizado escrito alguno con este fin.

En consecuencia, al no haber comparecido el C. Miguel Sánchez Sosa personalmente, por escrito o a través de representante; se procedió a instrumentar acta administrativa de no comparecencia, en la que en términos de los artículos 30 y 129, fracción III del Código de Procedimientos, se le hizo efectivo el apercibimiento señalado en el citatorio IEEM/CG/2062/2017 de fecha cuatro de julio del presente año, por lo que se le tuvo por satisfecho el desahogo de su garantía de audiencia y por perdido su derecho a ofrecer pruebas y alegar lo que a su derecho correspondiera; ordenándose turnar a resolución el expediente con los elementos que obraran en el mismo.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia.

Esta Contraloría General es competente para conocer, tramitar y resolver el presente asunto, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 11, párrafo cuarto de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 169, párrafo segundo y 197, fracción XVII del Código Electoral; 2, 3, fracción VII, 43 y 59 de la Ley de Responsabilidades; 114 y 124 del Código de Procedimientos; y 4, fracción II, 5 y 6 de los Lineamientos de Responsabilidades.

SEGUNDO. Consideraciones previas.

Conforme al artículo Segundo Transitorio del Decreto Número 207, por el cual se expide la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de México y Municipios,



Ojā ā zāi [kō] { ài^/h^/h^ } &āā ē ē [{ ài^•Á
ā^Á^•[] zē Á zē zē | zē^•ÁÁ [{ ài^/h^/h^ | çā [:
] gā|ā| Á^ ^/ā } ^) Á zē^ ē • &| ā| } Á|Á
!^•] [] • zā^Á/āē* [ā| } Á } ā zē ^) ē Á } Á|Á
zē zē || Á| HÁ zē zē) Á zē^ Á zē^ / h^ Á
V| zē •] zē^) &āÁ / zē zē • [Á zē zē] { zē zē } Á
Úgā| zē zē / Á • zāi [h^ Á Á .. zē | Á Á } zē ā •

011



CONTRALORÍA GENERAL

publicado en el Periódico Oficial del Gobierno Libre y Soberano de México "Gaceta del Gobierno", de fecha treinta de mayo del dos mil diecisiete, se estableció como fecha de entrada en vigor de la misma, el diecinueve de julio de dos mil diecisiete; y en el artículo Transitorio Noveno, que los procedimientos iniciados con anterioridad a ello, se substanciarán y serán concluidos conforme a las disposiciones aplicables vigentes a su inicio; por tanto, el presente asunto, se resolverá aplicando la Ley de Responsabilidades, así como los Lineamientos de Responsabilidades, previos a la modificación realizada por el Consejo General de este Instituto, en sesión extraordinaria de fecha catorce de julio de dos mil diecisiete mediante Acuerdo IEEM/CG/142/2017; con independencia de diversa legislación que resulte aplicable.

TERCERO. Irregularidades atribuidas.

El presente procedimiento de responsabilidad administrativa, se inició con motivo de las denuncias presentadas por el [Nombre del denunciante] la primera presentada en fecha trece de mayo de dos mil diecisiete a través del Sistema Electrónico de Captación de Quejas y Denuncias de este Instituto, y la segunda formulada mediante escrito de fecha cuatro de mayo de dos mil diecisiete, depositado en el buzón de captación de quejas y denuncias, instalado en la Junta Distrital Electoral número 38, con sede en Coacalco de Berriozábal, Estado de México; radicadas bajo los números de expedientes IEEM/CG/DEN/006/17 y su acumulado IEEM/CG/DEN/007/17, por las que se hicieron de conocimiento de esta Contraloría General, hechos atribuidos al C. Miguel Sánchez Sosa, Vocal Ejecutivo de la Junta Distrital Electoral número 38, con sede en Coacalco de Berriozábal, Estado de México, consistentes esencialmente en que: "...el [Servidor público] [Servidor público con parentesco] es sobrino consanguíneo de su esposa la señora [Persona Particular] y por tanto sobrino por afinidad del señor Miguel Sánchez Sosa quien trabaja en la Junta en su calidad de [Cargo] ...(sic)"

Servidor público con parentesco

X

012



CONTRALORÍA GENERAL

del Estado de México, en relación con la fracción XXXVII, del artículo 42 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios...".

CUARTO. Carácter de servidor público electoral.

Como presupuesto indispensable es preciso establecer y acreditar plenamente la calidad del denunciado, como sujeto del régimen de responsabilidades al que se encuentran sometidos los servidores públicos electorales del Instituto Electoral, en términos de lo establecido en los numerales 197 bis y 197 ter, fracción X, ambos del Código Electoral, que disponen:

"...Artículo 197 bis. Para los efectos de este Código, será considerado como servidor público electoral toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en el Instituto, de forma permanente o eventual, quienes serán responsables por los actos u omisiones en que incurran en el desempeño de sus respectivas funciones.

Artículo 197 ter. Serán causas de responsabilidad para los servidores públicos del Instituto:

X. Las previstas, en lo conducente, en el artículo 42 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y municipios, y..."

Conforme a lo anterior, la calidad de servidor público electoral del C. Miguel Sánchez Sosa, queda plenamente acreditada, a partir de la valoración en términos de los numerales 57 y 100, del Código de Procedimientos Administrativos, de los elementos que a continuación se desglosan:

- Acuerdo IEEM/CG/101/2016 "...Por el que se da cumplimiento a la sentencia recaída al Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano número ST-JDC-323/2016; emitida por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal..."; expedido por el

X

Consejo General del Instituto Electoral, en Sesión Extraordinaria celebrada en la ciudad de Toluca de Lerdo, Estado de México, el día once de noviembre de dos mil dieciséis; publicado en el Periódico Oficial Gaceta del Gobierno, de fecha catorce de noviembre del dos mil dieciséis, Sección Cuarta, en el cual se aprueba el nombramiento del C. Miguel Sánchez Sosa como Vocal Ejecutivo de la Junta Distrital Electoral número 38, con sede en Coacalco de Berriozábal, Estado de México.

- Copia certificada del nombramiento del C. Miguel Sánchez Sosa, como Vocal Ejecutivo de la Junta Distrital Electoral número 38, con sede en Coacalco de Berriozábal, Estado de México, visible a foja 72 del presente expediente.
- Copia certificada del contrato individual de trabajo del C. Miguel Sánchez Sosa, por tiempo determinado, como Vocal Ejecutivo de la Junta Distrital Electoral número 38, con sede en Coacalco de Berriozábal, Estado de México, visible a foja 75 del propio expediente.

Elementos anteriores con los que se acredita plenamente que el C. Miguel Sánchez Sosa, es servidor público electoral, al haber sido nombrado y contratado por este Instituto Electoral, para ejercer el cargo o función de Vocal Ejecutivo de la Junta Distrital Electoral número 38, con sede en Coacalco de Berriozábal, Estado de México; con lo cual, se establece indubitablemente que es sujeto del régimen de responsabilidades de los servidores públicos, conforme a lo prescrito por los trascritos numerales 197 bis y 197 ter, fracción X, del Código Electoral, por tanto, vinculado al cumplimiento de los deberes y obligaciones prescritos en el numeral 42, de la Ley de Responsabilidades vigente al momento de iniciarse el procedimiento, resulta exigible el cumplimiento de las conductas prescritas en las diversas fracciones que integran el citado numeral; específicamente las que se encuentran determinadas en las fracciones XIV y XXXVII.

Cabe señalar que conforme a los términos del nombramiento y de su contratación, el empleo, cargo o comisión del servidor público electoral tiene el carácter de eventual, y a la fecha, al no haber concluido el proceso electoral para la elección ordinaria de Gobernador del Estado de México 2016-2017, aún ejerce la función para la cual fue

10/24





designado, misma que podría finalizar de acreditarse la falta administrativa que se le imputa.

QUINTO. Estudio de fondo.

Acreditado el carácter de servidor público del denunciado, así como la calidad de sujeto del régimen de responsabilidades de los servidores públicos, y establecida la conducta que se le atribuye consistente esencialmente en intervenir a través del ejercicio de su cargo en el procedimiento de contratación como servidor público electoral, en favor de una persona con quien guarda parentesco por afinidad, se establece que la función pública electoral que ejerce el C. Miguel Sánchez Sosa, por virtud de nombramiento que le fue otorgado como Vocal Ejecutivo de la Junta Distrital Electoral número 38, con sede en Coacalco de Berríozábal, Estado de México, se encuentra sometida al cumplimiento de los deberes y obligaciones prescritos en el numeral 42, de la Ley de Responsabilidades.

De este modo, de la fracción XIV, del numeral 42, de la Ley en cita, así como del numeral 6, de los Criterios de Ingreso y Contratación, vinculado con la fracción XXXVII, del artículo 42, de la Ley en cita, se desprende la existencia de una serie de deberes vinculados a la protección de la imparcialidad que debe imperar en el ejercicio del servicio público electoral, como principio deóntico que es base y sustento del deber prescrito, al considerar que, en el desempeño de un empleo, cargo o comisión, deben evitarse conductas de favoritismo que desvirtúen el sentido y objetivo del propio servicio público, para privilegiar intereses personales o familiares, que incluso puedan trastocar la legalidad, en aras de beneficiar a alguno de los sujetos que se listan en los preceptos invocados, entre los cuales se señala a los parientes por afinidad.

K

Por lo tanto, atendiendo a las particularidades y elementos de las conductas desplegadas, los deberes exigibles que en el caso concreto, se considera fueron incumplidos, son los contenidos en los preceptos siguientes:

- Fracciones XIV y XXXVII, del numeral 42, de la Ley de Responsabilidades, las cuales determinan:

"...Artículo 42.- Para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deban ser observadas en la prestación del servicio público, independientemente de las obligaciones específicas que correspondan al empleo, cargo o comisión, todo servidor público, sin perjuicio de sus derechos y deberes laborales, tendrá las siguientes obligaciones de carácter general:

...

XIV. Excusarse de intervenir en cualquier forma en la atención, tramitación o resolución de asuntos en los que tengan interés personal, familiar o de negocios, incluyendo aquellos de los que pueda resultar algún beneficio para él, su cónyuge o parientes consanguíneos hasta el cuarto grado por afinidad o civiles, o para terceros con los que tenga relaciones profesionales, laborales o de negocios, o para socios o sociedades de las que el servidor público o las personas antes referidas formen o hayan formado parte;

...

XXXVII. Las demás que le impongan las leyes, reglamentos o disposiciones administrativas aplicables..."

- Numeral 6, de los Criterios de Ingreso y Contratación, vinculado con la fracción XXXVII, del artículo 42, de la Ley en cita, y que establece:

"...6. Los Vocales Distritales y Municipales, deberán abstenerse de proponer para su contratación a cónyuges, personas con quienes tenga parentesco consanguíneo o por afinidad hasta el cuarto grado, o civil, inclusive en áreas destinadas a las de su adscripción; así como a ciudadanos que sean o hayan sido militantes o representantes de partidos políticos en los tres últimos tres años, contados a partir de la fecha prevista de firma de contrato que se pretende suscribir, o que hayan ejercido cargo de elección popular en el mismo periodo..."

(Énfasis propio)

Bajo esa consideración, para establecer la plena acreditación de la conducta desplegada al supuesto jurídico señalado, así como los actos materiales de incumplimiento de los





Ólā ā cāi kō [{ ài^•ā^Á^• [] } ā Á cēē |ē^•É
- |ā •ā^āēēē ā^Á^* ā d [āēāÁ [{ ài^ā^Á
•^içāi | Á gā|ā [Á ^ ^ā } ^ } Á cē^) ē •ē | ā | Á
!^• [] • cāi^ā [] Á cē^ āē ^) d Á) Á |āēēē || Á
FI Hāēēēē) Áā^āēēē ^ ā^V | ē •] cē^) ēāā Á
ēēē • [āēēēē - | { cēēē) Á gā|āēēē | Á ēēē | Á
ā^Á ^ cāi Á Á ^ } cēē ē •

0155
014

CONTRALORÍA GENERAL

deberes a su cargo; es necesario determinar la existencia de parentesco entre el C. Miguel Sánchez Sosa y el C. **Persona particular**

En este sentido, se tiene que el artículo 4.119 del Código Civil de Estado de México, determina lo siguiente:

"...Artículo 4.119.- El parentesco por afinidad es el que se contrae por el matrimonio, entre un cónyuge y los parientes del otro.

De este modo, de las constancias que integran el expediente generado para la contratación del C. **Servidor público con parentesco**, adscrito a la Junta Distrital Electoral número 38, con sede en Coacalco de Berriozábal, Estado de México, específicamente de la cédula de registro de datos personales, de fecha diecisiete de noviembre de dos mil dieciséis, firmada por el propio **Servidor público con parentesco**, visible en copia certificada a fojas 38 y 39, del expediente, se desprende del apartado relativo a datos familiares, la manifestación expresa del ya referido, en el sentido de que la **Persona Particular** es su madre.

Vinculado a lo anterior, de la copia certificada del acta de nacimiento del **Servidor público con parentesco** con número de folio **Folio de acta** de fecha once de diciembre de mil novecientos noventa y cinco, visible a foja cuarenta y tres del presente expediente, aportada por el propio servidor público para formar parte de su expediente de contratación, la cual guarda valor probatorio pleno conforme a los numerales 57, 100 y 101 del Código de Procedimientos, se corrobora que la madre del referido servidor público electoral, es la C. **Persona particular** y que sus abuelos maternos son **Persona particular**

Ahora bien, de la documental pública, consistente en copias certificadas del expediente personal del C. Miguel Sánchez Sosa, Vocal Ejecutivo de la Junta Distrital Electoral 38, con sede en Coacalco de Berriozábal, Estado de México, visible a fojas 92 a 121 del presente expediente, se desprende igualmente, la existencia de cédula de registro de

X

Òjã ã aã[Kó[{ ài^•Á^Á^•[] aÁ
] aãã | a^•ÉÁ[|ã •Á^Á^Á^• a d[Á
ããã[} Á } aã ^} d Á } Á | aãã || ÁI HÁ
+ããã) Á^Á^Á^• Á^Á^Á^• } a^} aãã Á
Oãã•[Á^Á^Á^•] { aãã } ÁÚgã|ããã^Á
O aãã[Á^Á^• ..ãã Á Á^ } aãã •

datos personales, de fecha diecisiete de noviembre de dos mil dieciséis, firmada por el propio servidor público electoral, en cuyo apartado de datos familiares, obra manifestación expresa por escrito del ya referido, donde señala que la C. Persona particular

Persona particular es su esposa.

Por su parte, con las documentales públicas aportadas por el denunciante, visibles a fojas 12 y 22 del presente expediente, consistentes en copias certificadas del acta de matrimonio celebrado entre los CC. Miguel Sánchez Sosa y Persona particular

Persona particular con Folio de acta que corresponden al acta Folio acta asentada en el libro 002, de la oficialía 0003, con registro de fecha dos de marzo de mil novecientos noventa y cinco, por tener valor probatorio pleno, conforme a los artículos 57, 100 y 101 del Código de Procedimientos, se acredita plenamente, la existencia de vínculo matrimonial entre los nombrados, como también se acredita con los datos asentados al rubro de las propias documentales, que los padres de la contrayente, son los CC. Persona Particular.

En tanto, con las copias certificadas del acta de matrimonio de los CC. Persona particular Persona Particular con folios Folio de acta las cuales corresponden al acta número Folio de acta asentada en el libro 0001, de la oficialía 0003, con fecha de registro treinta de enero de mil novecientos noventa y cinco, visibles a fojas 11 y 23 del expediente en que se actúa, las cuales son valoradas igualmente en términos de los numerales 57, 100 y 101 del Código de Procedimientos, se acredita plenamente la existencia de vínculo matrimonial entre ambas personas, como también se confirma, con los datos asentados al rubro de la propia acta, que los padres de la contrayente son los CC. Persona Particular

Finalmente, con las copias certificadas del acta de nacimiento aportadas por el denunciante, visibles a fojas 10 y 24 del expediente formado con motivo de la denuncia, con folios Folio de acta las cuales corresponden al Folio de acta





Handwritten notes in red ink at the top of the page, partially obscured by a yellow highlight.

CONTRALORIA GENERAL

Folio acta libro 0028, de la oficialia 0003, con registro de fecha once de diciembre de mil novecientos noventa y cinco, datos de registro que concuerdan con los del acta de nacimiento aportada por el propio Servidor público con parentesco a su expediente de contratación, visible a foja cuarenta y tres del presente expediente; con tales documentales públicas, se acredita que el Servidor público con parentesco es hijo de Persona Particular

De todo lo anterior, se concluye que:

- Entre la Persona Particular existe parentesco consanguineo, pues son hermanas, al ser hijas de los CC. Persona Particular Persona Particular
• Entre los CC. Miguel Sánchez Sosa y Persona Particular existe vínculo matrimonial.
• Entre los CC. Miguel Sánchez Sosa y Persona Particular de la cónyuge del primero, existe vínculo por afinidad, por este propio hecho.
• La Persona Particular es madre del Servidor público con parentesco
• El C. Servidor público con parentesco al ser sobrino de Persona Particular también lo es del C. Miguel Sánchez Sosa.

En consecuencia, de los elementos analizados y valorados, a la luz del artículo 4.119 del Código Civil del Estado de México, queda plenamente acreditado que, entre el C. Miguel Sánchez Sosa y el C. Servidor público con parentesco existe parentesco por afinidad en línea transversal, en tercer grado.

Ahora bien, acreditada la existencia de parentesco por afinidad entre el C. Miguel Sánchez Sosa, y el C. Servidor público con parentesco, se establece que la infracción o incumplimiento de los deberes prescritos en las fracciones XIV y XXXVII, del numeral 42 de la Ley de Responsabilidades, así como del numeral 6, de los Criterios de Ingreso y

Handwritten signature or mark at the bottom right corner.



013 3 331 100 [{ à ^ Á ^ Á ^ ç ä [: Á g à | ä | Á
~ ^ Á ^ } ^ Á ä ^ } c ^ & | ä | } Á | Á
! ^ .] [] ^ ä | ^ Á | } Á ^ } ä ä ^ } q ^ Á ^ Á | Á
ä ä | [Á | H Á | ä ä ä | Á ^ Á ä ä ^ Á ^ Á
V | ä ^ } ä ^ } ä ä | Á ä ä ^ . [Á ä ä
Q - { { ä ä } Á g à | ä ä ^ | Á ^ ä ä [Á ^ Á
T . ä | Á Á ^ } ä ä ä .

CONTRALORÍA GENERAL

al haber sido aprobados por la Junta General de este Instituto, en fecha trece de diciembre del año dos mil dieciséis, según se desprende del Acuerdo IEEM/JG/56/2016, cuyo objeto es regular administrativamente la contratación del personal eventual de los Órganos Desconcentrados.

De lo expuesto, se establece el incumplimiento de los deberes establecidos en la fracción XIV del numeral 42 de la Ley de Responsabilidades; así como el numeral 6 de los Criterios de Ingreso y Contratación, vinculado a la fracción XXXVII del propio numeral 42 de la Ley de Responsabilidades; con lo cual, esta autoridad administrativa determina la responsabilidad administrativa a cargo del C. Miguel Sánchez Sosa.

SEXTO. Individualización de la sanción.

A la luz del análisis jurídico efectuado en el considerando inmediato anterior, ha sido acreditada la responsabilidad administrativa imputada al C. Miguel Sánchez Sosa; de tal modo, que con fundamento en lo establecido por el artículo 137 del Código de Procedimientos, se procede al análisis de la individualización de la sanción.

A) Concerniente a la gravedad de la infracción. De las constancias relacionadas se desprende que el C. Miguel Sánchez Sosa en el desempeño de sus funciones como Vocal Ejecutivo de la Junta Distrital Electoral número 38, con sede en Coacalco de Berriozábal, Estado de México; incumplió lo dispuesto en el artículo 42, fracción XIV de la Ley de Responsabilidades, así como el numeral 6, de los Criterios de Ingreso y Contratación; con relación a la fracción XXXVII, del artículo 42, de la citada Ley, al no excusarse, ni abstenerse de intervenir en el trámite para la contratación del C. Servidor público con parentesco, como servidor público electoral eventual, adscrito a la misma, por el periodo del primero de febrero de dos mil diecisiete al quince de junio mismo año, con el cargo nominal "Secretaría con nivel y rango 17-A"; persona con quien guarda parentesco

B) Referente a los antecedentes del infractor. Es de mencionar que una vez realizada una búsqueda exhaustiva en los archivos que obran en esta Contraloría General, no se detectó antecedente de que el servidor público electoral haya sido sancionado.

C) Las condiciones socio-económicas del infractor. Para individualizar la sanción a imponer, se debe considerar el nivel jerárquico, la escolaridad y el ingreso que tiene el C. Miguel Sánchez Sosa, del análisis de las constancias que obran en autos del presente expediente, se advierte que ostenta el cargo de Vocal Ejecutivo en la Junta Distrital Electoral número 38, del IEEM con sede en Coacalco de Berriozábal, Estado de México; tiene estudios de Licenciado en Derecho y a la fecha de los hechos, conforme al contrato individual de trabajo que obra a foja setenta y cinco del expediente en que se resuelve, percibe un ingreso mensual de \$40,751.60 (Cuarenta mil, setecientos cincuenta y un pesos 00/100 M.N.), menos las deducciones que corresponden por mandato legal; condiciones que a consideración de esta Contraloría General, permitieron que el ciudadano infractor, tuviera pleno conocimiento de su conducta, alcance y consecuencias.

D) La reincidencia en el cumplimiento de obligaciones. En el presente caso, no es dable establecer que el C. Miguel Sánchez Sosa haya incurrido en reincidencia, dado que como ya se mencionó una vez realizada una búsqueda exhaustiva en los archivos que obran en esta Contraloría General, no se desprenden sanciones anteriores como consecuencia de la tramitación de procedimientos administrativos de responsabilidad en su contra, por infracciones del mismo tipo.

E) El monto del beneficio, daño o perjuicio económico derivado por el incumplimiento de obligaciones en estudio. En el presente caso no se tiene evidencia de que la conducta atribuida al C. Miguel Sánchez Sosa haya generado un beneficio, daño o perjuicio cuantificable.



018



CONTRALORIA GENERAL

Atentos a lo anterior, es menester mencionar que el artículo 43 de la Ley de Responsabilidades, determina que el incumplimiento de cualesquiera de las obligaciones a que se refiere el artículo 42 del mismo ordenamiento legal, trae consigo que se incurra en responsabilidad administrativa disciplinaria.

En tanto, el artículo 49 de la Ley de Responsabilidades, determina las sanciones por responsabilidad administrativa disciplinaria, mismas que consisten en:

- I. Amonestación
- II. Suspensión de empleo, cargo o comisión, sin goce de sueldo por un periodo no menor de tres días ni mayor a treinta días.
- III. Destitución del empleo, cargo o comisión.
- IV. Sanción económica, de uno a tres tantos de los beneficios obtenidos, o par daños y perjuicios causados por actos u omisiones.
- V. Inhabilitación para desempeñar empleos, cargos o comisiones en el servicio público por un periodo no menor de seis meses ni mayor a ocho años.
- VI. Derogada.
- VII. Sanción pecuniaria de diez a ciento ochenta veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización vigente, por actos u omisiones que afecten la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que los servidores públicos deban observar en el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones y de quince a ciento ochenta días del sueldo base presupuestal asignado al servidor público que incurra en incumplimiento a las obligaciones previstas en los artículos 80 y 80 Bis de la presente Ley.

Es importante señalar que el párrafo quinto de la fracción V, del propio numeral 49 de la Ley en mención, establece que el incumplimiento a las obligaciones previstas en las fracciones X, XIV, XVI, XVII, XVIII, XIX, XX, XXIV bis, XXIV ter y XXXIII del artículo 42 de la Ley de Responsabilidades, será considerado como grave.

X

De este modo, considerando que la falta administrativa que se atribuyó al C. Miguel Sánchez Sosa y que se acreditó en términos de los considerandos precedentes, consiste precisamente en el incumplimiento a los deberes consignados en la fracción XIV, del numeral 42, de la Ley de Responsabilidades, es que la infracción cometida en el caso concreto se considera grave.

Vinculado a lo anterior, el párrafo cuarto de la fracción V, del citado numeral 49 de la Ley de Responsabilidades, determina lo siguiente:

“...En caso de infracciones graves se impondrá además la sanción de destitución...”

En tal virtud, al estar en funciones y tener vigente su nombramiento como Vocal Ejecutivo además de que la irregularidad administrativa es considerada grave en términos de los preceptos analizados; y que sus condiciones socioeconómicas le permitieron tener pleno conocimiento de su conducta, alcance y consecuencias; al haber quedado plenamente acreditada la responsabilidad administrativa atribuida al C. Miguel Sánchez Sosa, con fundamento en lo previsto por el artículo 49 fracciones III y V, párrafos cuarto y quinto, de la Ley de Responsabilidades y 16, de los Lineamientos de Responsabilidades, es procedente imponer como sanción administrativa disciplinaria, la **INHABILITACIÓN** por el periodo de **SEIS MESES** para desempeñar algún empleo, cargo o comisión en el servicio público, y dado que la infracción cometida se considera grave, atendiendo al contenido del artículo 49, fracción V párrafo cuarto, de la Ley de Responsabilidades, se impone además la **DESTITUCIÓN** del empleo, cargo o comisión, como Vocal Ejecutivo de la Junta Distrital Electoral 38, con sede en Coacalco de Berriozábal, Estado de México.

Es de señalar que el periodo de inhabilitación impuesto en el presente caso al C. Miguel Sánchez Sosa, constituye el mínimo imponible según lo dispuesto por la propia Ley, ello atendiendo a la inexistencia de antecedentes, al no tratarse de un infractor reincidente y que la conducta no causó beneficio, daño o perjuicio cuantificable.





019
CONTRALORÍA GENERAL

Se hace de conocimiento al C. Miguel Sánchez Sosa que en términos de lo dispuesto por el artículo 139, del Código de Procedimientos, tiene el derecho de Promover el Recurso de Inconformidad ante esta Contraloría General o el Juicio Contencioso Administrativo, ante el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México; dentro del término de quince días hábiles siguientes al en que surta efectos la notificación de la presente.

Por lo anteriormente expuesto, fundado y motivado, es de resolverse y se:

RESUELVE

PRIMERO. Que el C. Miguel Sánchez Sosa es administrativamente responsable de la infracción administrativa que se le atribuyó en el presente asunto, al incumplir con su actuar lo dispuesto por el artículo 42, fracción XIV de la Ley de Responsabilidades, y el numeral 6, de los Criterios de Ingreso y Contratación, con relación con la fracción XXXVII, de la citada Ley.

SEGUNDO. Se impone al C. Miguel Sánchez Sosa, la sanción administrativa disciplinaria consistente en la **INHABILITACIÓN** por el periodo de **SEIS MESES** para desempeñar algún empleo, cargo o comisión en el servicio público, cuyo plazo empezará a correr a partir del día hábil siguiente de que se practique la notificación respectiva, así como la **DESTITUCIÓN** del empleo, cargo o comisión, como Vocal Ejecutivo de la Junta Distrital Electoral 38, con sede en Coacalco de Berriozábal, Estado de México, en términos de lo razonado en el Considerando Sexto de la presente Resolución.

TERCERO. Con fundamento en lo dispuesto por la fracción XVII del Artículo 197 del Código Electoral, póngase a consideración del Consejo General la presente resolución.

X

CUARTO. El Consejo General instruya al Contralor General, para que en el ámbito de sus respectivas atribuciones, dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes contadas a partir de la aprobación de la presente resolución, se notifique al C. Miguel Sánchez Sosa.

QUINTO. Se ordene la remisión de una copia de la resolución a la Dirección de Administración de este Instituto, así como a la Unidad Técnica para la Administración de Personal Electoral, para que deje constancia de la sanción impuesta en el expediente personal de la persona sancionada.

SEXTO. Se inscriba la sanción impuesta en el Registro de Servidores Públicos Electorales Sancionados que lleva la Contraloría General de este Instituto.

SÉPTIMO. Notifíquese la presente resolución a la Secretaría de la Contraloría, para efectos de su inscripción en el registro correspondiente.

OCTAVO. Se ordene el cumplimiento, y en su oportunidad, el archivo del expediente administrativo número IEEM/CG/DEN/006/17 y su acumulado IEEM/CG/DEN/007/17, como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvió el Mtro. Jesús Antonio Tobías Cruz, Contralor General del Instituto Electoral del Estado de México

"TÚ HACES LA MEJOR ELECCIÓN"



JESÚS ANTONIO TOBIÁS CRUZ
CONTRALOR GENERAL



INICIO EDV/STN